

ner; y siendo la exportacion de piedra mineral, la de plata y oro pasta y la de moneda de estos metales, uno de esos datos estadísticos que inconcusamente es de gran interes general, se hace necesario que las aduanas marítimas y fronterizas, con la eficacia que á su patriotismo é ilustracion corresponden, manden con puntual exactitud las indicadas noticias, de manera que, no por su demora ú omision, se entorpezca la formacion de cuadros tan útiles sobre la materia.”

“La irregularidad con que hasta ahora se han remitido estas noticias, ya por el largo tiempo que trascurre para obtenerlas y ya porque otras veces se carece completamente de ellas, han obligado á esta Secretaría á suspender la publicacion de estos datos, y por lo mismo, la han puesto en el caso de dirigirse á vd., suplicándole se sirva excitar á las mencionadas oficinas, para que, como queda indicado, manden las repetidas noticias, sin falta y á su debido tiempo; avisando cuando no se verifique la exportacion de alguno ó todos los expresados ramos.”

Y lo trascibo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1877.
—Romero.—C. administrador de la aduana. . . .

“Diario Oficial.”—Número 87.—Julio 11 de 1877.

NUMERO 13.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República, ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, al Sr. Othon E. de Brackel, súbdito prusiano, originario de Welda, ingeniero y residente en esta capital.

México, Julio 13 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 91.—Julio 16 de 1877.

NUMERO 14.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5^a.—Circular núm. 8.

Para la oportuna concentracion de los productos de la renta del Timbre, dispone el Presidente de la República, lo siguiente:

Prímero. Dentro de los quince primeros días de cada mes, los administradores principales de la renta del Timbre, recogerán las existencias de numerario que resulten en todas y en cada una de las dependencias foráneas de la demarcacion de su cargo.

Segundo. Para que dichos empleados puedan efectuar la concentracion de que se trata, obligarán á sus agentes y administradores subalternos á la rendición y envío de cuentas y existencias dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que esas cuentas correspondan.

Tercero. Los administradores principales participarán á la general del ramo, por medio de una noticia pormenorizada y remitida en los cinco dias posteriores á los quince que se les conceden para la situacion, el importe de lo concentrado y recaudado, supuesto que girando en contra de las dependencias citadas, ó procediendo de estas la situacion, segun lo más conveniente para obtener la mayor economía en el cambio, se percibirán desde luego las cantidades concentradas por medio del subalterno ó del principal; advirtiéndose que sea muy corto el plazo estipulado en las libranzas tomadas ó expedidas respectivamente, procurando, respecto de aquellas, la seguridad en el pago, para evitar respaldos y demoras consiguientes.

Cuarto. Los administradores principales del Timbre que no cumplan en los términos anteriores con recoger las existencias de numerario que en fin de mes tengan, conforme á sus cuentas, cada uno de sus dependientes foráneos, serán pecuniariamente responsables de los perjuicios que resulten al Erario por esa omision.

Quinto. La noticia prevenida en la tercera de estas disposiciones se remitirá, bajo certificacion, por el pri-

mer correo despachado despues del plazo concedido para la formacion de ella. La falta de cumplimiento en esta parte se castigará con una multa igual al importe del honorario líquido que correspondió al administrador principal en el mes próximo anterior á aquel en que se haya cometido.

Sexto. En la noticia expresada constarán los subalternos que no situaron oportunamente los fondos ó que no satisficieron los giros, y al calce de ese documento manifestará el principal responsable las dificultades que se hayan presentado y las providencias dictadas por él en el particular.

Sétimo. Las penas designadas en la cuarta y quinta disposiciones serán impuestas por esta Secretaría, á cuyo fin enviarán á ella los respectivos jefes de Hacienda, y en su defecto, las primeras autoridades políticas locales, un ejemplar de la noticia que se exige á los administradores principales de la renta del Timbre, autorizándola los indicados interventores con su V.º B.º, de acuerdo con lo prevenido en el art. 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y dando cuenta los mismos á esta Secretaría de cualquiera omision ó infraccion que notaren de las prevenciones contenidas en la presente circular.

Octavo. Los empleados y autoridades que el citado art. 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876 designa como inspectores de las oficinas de la renta del Timbre, al autorizar los cortes y cuentas mensuales de estas, de-

ben examinar preferentemente los documentos que justifiquen el gasto erogado para la violenta situacion de los fondos de que se trata, y en el caso de que consideren excesivo ese gasto, darán inmediato aviso á los respectivos superiores en el ramo, para disponer lo conveniente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1877.
—*Romero*.—Ciudadano. . . .

“Diario Oficial.”—Número 91.—Julio 16 de 1877.

NUMERO 15.

Propiedad literaria.

Secretaria de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Julio 10 de 1877.—*Ramon Mutio*.—Una rúbrica.—*Ramon y Benito Mutio*, notarios públicos, ante vd. por medio del ocurso más oportuno dicen: Que teniendo impresas las obras “Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos” escrita por el primero, y la “Teoría y práctica de los testamentos” por el segundo, y con el objeto de asegurar la propiedad literaria de las mencionadas obras conforme á la ley. antes de su publicacion:

A vd. suplican, se digne reconocer el derecho que á uno y otro les corresponde sobre las obras, por medio del acuerdo respectivo, y en vista de los dos ejemplares que presentan de conformidad con el artículo mil trescientos cincuenta del Código Civil, y advirtiendo que en cada uno de los volúmenes están comprendidas las dos obras.

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1877.
—*Ramon Mutio*.—Una rúbrica.—*José Benito Mutio*.
—Una rúbrica.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vdes. fecha 10 del actual, de conformidad con lo que solicitan y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad literaria de las obras que han escrito bajo los nombres de “Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos” y “Teoría y práctica de los testamentos.”

Lo que comunico á vdes. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—CC. Ramon y José Benito Mutio.—Presentes.

Son copias. México, Julio 17 de 1877.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 93.—Julio 18 de 1877.

NUMERO 16.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que no habiendo podido verificarse en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares del Estado de Nuevo-Leon las elecciones de senadores en los dias fijados por la convocatoria de 2 de Mayo del corriente año, expedida por el Ejecutivo en cumplimiento del artículo 5º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y de conformidad con el acuerdo de la Cámara de Diputados del dia 21 de Abril próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Las elecciones de senadores en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares en el Estado de Nuevo-Leon, se verificarán los dias 12 y 26 de Agosto próximo entrante, debiendo tener lugar las elecciones primarias en el primero de los dias señalados y las secundarias en el segundo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Julio de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 16 de Julio de 1877.—*E. Castañeda*.—C.

“Diario Oficial.”—Número 96.—Julio 21 de 1877.

NUMERO 17.

DECRETO.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comision Permanente del 8º Congreso de

los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Artículo único. Las elecciones de segundo magistrado de número de la Suprema Corte de Justicia, cuarto supernumerario del mismo Tribunal y procurador general de la Nación, se verificarán en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares del Estado de Nuevo-Leon, al día siguiente del en que tengan lugar las de senadores, según el decreto de 16 del presente mes.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso federal de México, á 20 de Julio de 1877.—*Justo Benitez*, presidente.—*Agustin Obregon Gonzalez*, secretario.—*Ignacio Sanchez*, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Julio de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 21 de Julio de 1877.—*E. Castañeda*.—C. . . .

“Diario Oficial.”—Número 96.—Julio 21 de 1877.

NUMERO 18.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Un timbre que dice.—República Mexicana.—Cinuenta centavos.—Para documentos y libros.

Ciudadano Ministro de Hacienda:

Basilio Candás, ante vd. como mejor proceda y con el mayor respeto, digo:

Que el supremo decreto de 26 de Junio de 1876, publicado en esta capital el 6 de Julio siguiente, previene en su art. 6^o: que los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, ya sea que vengan con escala ó de tránsito, podrán depositarse en los almacenes de la administracion principal de rentas, durante ciento veinte días: y en el art. 7^o ordena, que en los primeros treinta días, no se pague derecho de almacenaje; pero lo causarán proporcionalmente en los sesenta siguientes, por cada período de treinta días los efectos nacionales á razon de cinco centavos por bulto, y en el último período de treinta días, pagarán el doble del derecho mencionado.

Este decreto comprende al mascabado que se introduce en esta para su exportacion al extranjero, y no es bastante el primer período de treinta días en que es-

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—4.

tán libres del pago de almacenaje los efectos que se introduzcan en los almacenes de la administracion principal de rentas, para reunir la cantidad de arrobas suficiente para hacer cómodamente la exportacion: indudablemente se necesita en la mayor parte de los casos, todo el período de ciento veinte dias, y teniendo que pagarse en dicho período el derecho de almacenaje pasados los primeros treinta dias, resulta un gravámen que no resiste la pobreza de este artículo, y es segura, evidente, la pérdida en su exportacion, siendo de advertir que en otros efectos puede el introductor redimirse del gravámen del almacenaje, realizándolos en esta plaza, circunstancias que no concurren en el mascabado, por no ser realizable en esta ciudad, si no es á vil precio, de manera que una vez introducido aquí, no hay más arbitrio que exportarlo, aunque sea con la seguridad de perder el dinero.

Debe tambien tenerse presente, que la elaboracion del mascabado para su exportacion, es una industria naciente en el país, y que acaso más tarde hará menos crítica la situacion actual de los hacendados de tierra caliente, y por lo mismo necesita toda la proteccion del Supremo Gobierno; tanto más, cuanto que existe una ley en el Estado de Morelos, que obliga á dichos hacendados á la elaboracion de este artículo: por todas estas razones, creo debe ampliarse para el mascabado, todo el tiempo que concede el art. 6º, de ciento veinte

dias, sin que en ninguno de ellos pague el derecho de almacenaje que establece el art. 7º

Por tanto,

A vd. suplico se sirva decretar esta excepcion en favor del mascabado, mandando que todo el que se introduzca en esta capital con escala para su exportacion, goce del plazo de ciento veinte dias para verificarla, sin que en todo este período pague ningun derecho por almacenaje.

México, Mayo 30 de 1877.—*Basilio Candás*.—Ciudadano Ministro de Hacienda.

Administracion principal de rentas del Distrito federal.

Con la comunicacion de ese Ministerio fecha 11 del que cursa, dirigida por conducto de la seccion 1ª, he recibido para informes el ocurso que ha presentado el C. Basilio Candás, pidiendo se exceptúe al mascabado del pago de derecho de almacenaje, fundándose en que tal artículo se introduce á esta capital en diversas fracciones, para que en cantidad mayor se haga la exportacion en que no se hace consumo de dicho artículo, y en que es una industria naciente hoy en el país, que más adelante podrá lograrse su desarrollo.

En cumplimiento de lo mandado, tengo la honra de decir á vd. que estando conforme esta administracion principal con las justas razones que expone el intere-

sado, por ser indudable que el mascabado es una nueva industria del país que necesita protegerse, soy de opinion que se le exceptúe del derecho de almacenaje, pudiendo por lo mismo permanecer almacenado sin gravámen alguno.

Sin embargo de lo expuesto, vd. se servirá resolver lo que tenga á bien, devolviéndole el citado ocurso.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 14 de 1877.—*Manuel J. Toro*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª

Ciudadano Ministro:

Tal vez requiera la produccion de la azúcar llamada "Mascababo," alguna proteccion por su desarrollo, en razon de que no siendo su clase de la que se consume en el país por la falta de costumbre, toda vez que la azúcar blanca y buena está al alcance de todos los habitantes de la República, su destino es la exportacion en busca de mercados extranjeros; pero yo creo que la proteccion que se le deba dar no puede ser con infraccion de la ley, y puesto que esta dispone el pago de derechos de almacenaje á todo efecto ó producto nacional sin excepcion alguna, el Gobierno no puede por sí declarar que tal ó cual efecto no deba pagarlos.

Tal vez los interesados en la fabricacion de la azúcar mascababo, podrian encontrar mejor resultado si se dirigen al Congreso cuando se instale, y cuyo cuerpo es el único que puede decretar las exenciones de derechos y las demas franquicias que puedan ser convenientes y oportunas á favoacer y alzar la industria azucarera, que no hay duda está llamada á ser una de las principales de nuestro país; más no obstante lo dicho el ciudadano Ministro se servirá resolver con su mejor acierto, lo que hubiese más conveniente.

Julio 17 de 1877.—*Alvarez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—México Julio 20 de 1877.

Siendo un deber del Ejecutivo promover por todos los medios que estén á su alcance el desarrollo de la exportacion de frutos nacionales, y estando en sus facultades dispensar al mascababo de los derechos de almacenaje, se le concede esa exencion al mascababo destinado á la exportacion, con las prevenciones convenientes para evitar el fraude.

Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Di cuenta al Presidente con la solicitud de vd. en que pide, por las razones que expone, se exceptúe al mascababo del pago del derecho de almacenaje, y tuvo á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que siendo un deber del Ejecutivo procurar por todos los medios que están á su alcance el desarrollo de la exportacion de frutos nacionales, y estando en sus facultades dispensar al mascababo de los derechos de almacenaje, se le concede esa exencion al que se destine á la exportacion, con las prevenciones convenientes para evitar el fraude.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 20 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Basilio Candás.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Con esta fecha digo al C. Basilio Candás lo que sigue:

“Dí cuenta al Presidente con la solicitud de vd. en que pide por las razones que expone, se exceptúe al mascababo del pago del derecho de almacenaje, y tuvo á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que siendo un deber del Ejecutivo procurar por todos los medios

que están á su alcance el desarrollo de la exportacion de frutos nacionales, y estando en sus facultades dispensar al mascababo de los derechos de almacenaje, se le concede esa exencion al que se destine á la exportacion, con las prevenciones convenientes para evitar el fraude.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo, bajo la inteligencia de que esa administracion principal dictará las disposiciones económicas que crea convenientes para impedir que se abuse de la concesion en perjuicio de los intereses del Erario.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 20 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Administrador principal de rentas del Distrito federal.—Presente

“Diario Oficial.”—Número 96.—Julio 21 de 1877.

NUMERO 19.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular núm. 9.

Habiéndose notado que varias jefatnras de Hacienda no han cumplido con la obligacion que les impone el art. 6 de la ley de 18 de Noviembre de 1873, de remi-

tir á la Tesorería General, sus cuentas respectivas dentro de los quince días siguientes á la terminacion de cada mes, cuya falta implica por lo ménos ineptitud ó morosidad culpable en los empleados responsables, y ocasiona dilaciones y trastornos graves en las oficinas superiores de Hacienda, y hasta en la presentacion de la cuenta anual del Erario á la Cámara de Diputados, el Presidente, que ha visto con desagrado esas faltas, ha determinado que en lo sucesivo y comenzando con las cuentas del presente mes, sean separados de sus empleos los Jefes de Hacienda que no cumplan con la expresada prevencion.

Para facilitar el cumplimiento de esta determinacion el Presidente dispuso que la Tesorería General remita á esta Secretaría al fin de cada mes, noticia de las Jefaturas que hayan enviado sus cuentas, con expresion de las fechas en que se hayan remitido y en que las cuentas se reciban en la Tesorería.

Libertad en la Constitucion. México Julio 20 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Número 96.—Julio 21 de 1876.

NUMERO 20.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República ha aprobado el siguiente

Reglamento de la Tesorería General de la Federacion.

CAPITULO I.

DE LA TESORERÍA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 1º La Tesorería general de la Nacion como oficina recaudadora, distribidora y de contabilidad, tiene el deber de vigilar la exacta recaudacion de los impuestos en todas las oficinas federales, cuidar de que los productos de los mismos impuestos se distribuyan en ellas con arreglo á las leyes y demas disposiciones legales, y de conformidad con las órdenes de la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º Las atribuciones de que trata el artículo anterior, son las únicas que el art. 2º del decreto de 6 de Agosto de 1867 ¹ comete á la Tesorería en cuanto á

¹ Se acompaña un ejemplar con el núm. 1.